



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126985-1

"Leiva, Solange Belén
c/Aegis Argentina S.A. y otro/a
s/Despido"
L. 126.985

Suprema Corte de Justicia:

I.- A los fines de resolver las impugnaciones extraordinarias deducidas, interesa destacar que el Tribunal del Trabajo N° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata dispuso rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva (falta de acción) incoada por Telefónica de Argentina S.A. y hacer, parcialmente, lugar a la demanda que contra ella y contra Aegis Argentina S.A. promovió Belén Solange Leiva, condenando, en consecuencia, a las codemandadas citadas, en forma solidaria, a pagar a la accionante el monto que estableció en concepto de las indemnizaciones derivadas del despido, preaviso e integrativo, con SAC incluido; días del mes de enero de 2017; diferencias de haberes CCT 201/92 Anexo II pericial contable, art. 53 ter de la ley de la ley 11.653 (s/ días de enero de 2017); indemnización del art. 80, con más los intereses y costas del juicio (v. fs. 586/610, sentencia del 29-XI-2019 y decisión aclaratoria de fs. 626/627 vta., dictada el 26-XII-2019).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzaron los respectivos letrados apoderados de ambas coaccionadas mediante sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interponiendo también Aegis Argentina S.A. la queja nulificante prevista en el art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial (ver presentaciones digitales de fecha 20-XII-2019), remedios todos que fueron oportunamente concedidos en la instancia ordinaria por resolución del 10 de marzo de 2020 (v. fs. 664/665 vta. y fs. 666/667 vta.).

III.- Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista que el 30 de junio de 2021 dispuso conferirme V.E. sólo respecto del carril invalidante incoado por Aegis Argentina S.A. -anunciada mediante el oficio electrónico cursado el mismo día-, procederé seguidamente a responderla.

En sustento de su progreso, anticipa el recurrente que el pronunciamiento en crítica se halla afectado de "*...gravísimos déficits de razonamiento y autocontradicción...*"

que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

En ese sentido, sostiene que en ocasión de responder la acción expresó su oposición a la procedencia de la pretensión planteada por la accionante en torno de la aplicación al caso de autos del Convenio Colectivo N° 201/92, resistencia que fundó en la circunstancia de que su mandante no estuvo representado por la entidad patronal que intervino en su concertación, recaudo éste indispensable -a su juicio- para que sus disposiciones deban ser acatadas o, *"En otras palabras, ningún empleador podría ser obligado a acatar pautas convenidas en un acuerdo en el cual no estuvo representado por aquellos que nuclean la actividad propia del mismo"*.

Agrega que el referido planteo central de su defensa contó con el apoyo de la doctrina y jurisprudencia mencionados en esa oportunidad procesal, pese a lo cual el órgano laboral actuante la soslayó por completo, no la trató y ni siquiera explicó si existía algún argumento que justificara desplazarla o no abordarla, vicio que, en su apreciación, importa la violación del art. 168 de la Constitución provincial que impone su invalidación atento el carácter esencial de la cuestión omitida.

IV.- En mi opinión, el remedio impugnatorio bajo examen no admite procedencia.

Lo entiendo así, pues la cuestión que se denuncia preterida no participa del carácter esencial que se le adjudica en la pieza recursiva sino que constituye tan sólo un argumento introducido por la codemandada recurrente con el propósito de enervar el encuadramiento convencional reclamado en el escrito postulatorio de la acción, de manera tal que su omisa consideración en la sentencia podrá eventualmente constituir un error de juzgamiento, mas en modo alguno generar su nulidad en los términos de lo dispuesto en la cláusula constitucional citada.

En reiteradas ocasiones ha dicho V.E. que: *"El deber de los tribunales del trabajo de tratar todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, no importa el de seguir a los litigantes en los argumentos de hecho o de derecho esgrimidos como sustento de su postura"* (conf. S.C.B.A., causas L. 81.389, sent. del 30-IV-2008; L. 96.657 y L. 94.169, del 28-V-2010 y L. 116.898, sent. del 2-VII-2014; entre tantas otras).

En esas condiciones, no cabe más que concluir en que la falta de consideración de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126985-1

la argumentación planteada como fundamento de su defensa traduce la imputación de un típico vicio "*in iudicando*", cuyo análisis -al igual que el de los déficits de razonamiento y autocontradicción también invocados- resulta ajeno al acotado marco de actuación del recurso examinado y propio de la vía de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 94.169 y L. 94.186, sent. del 28-V-2010 cit., entre otras).

V.- En mérito de lo brevemente expuesto, opino que el recurso extraordinario de nulidad deducido no debe prosperar y así debería resolverlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 19 de agosto de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/08/2021 09:12:28

